**CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1004**

##### *Resolución Normativa N° 31/2019 (ARBA)*

##### *Fecha de Norma: 02/10/2019*

##### *Boletín Oficial: 04/10/2019*

**Buenos Aires – COT - Modificación y unificación de las normas que reglamentan el transporte de bienes.**

A través de la Resolución Normativa 31/2019, se introducen precisiones y se sistematizan en un único cuerpo las normativas referidas a la emisión del Código de Operación de Traslado o Transporte **(COT)**, establecido por el Art. 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

A continuación se detallan las principales disposiciones de la norma:

* **Código de operación de traslado o transporte (COT)**

Se establece la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte, cuando se transporten o trasladen por tierra:

1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente circular, según los pesos allí previstos, o

2. Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma $ 60.000, o cuyo peso sea igual o superior a los 4.500 kg.

En todos los casos, el valor mínimo establecido a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el COT deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje, considerando la totalidad de bienes a transportar en su conjunto, independientemente de la cantidad de destinatarios; computando a tal efecto la totalidad de las cargas que deban realizarse a lo largo del trayecto y sin computar las descargas que deban efectuarse en el recorrido.

Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se hubiere pactado en moneda extranjera deberá estimarse su valor en pesos de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, del día hábil inmediato anterior al del inicio del transporte o traslado.

* **Sujetos obligados a la emisión del COT**

El COT deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes fiscales con carácter previo al traslado o transporte de la mercadería, de acuerdo a lo previsto en la presente.

En los casos en que el COT no sea obtenido por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada.

A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si esta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte.

* **Exigibilidad del COT**

El Código de Operación de Traslado resultará exigible cuando:

1. Los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro del territorio provincial; o
2. El lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta Provincia, y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente.

* **Exclusiones**

Quedan excluidas las siguientes operaciones de traslado o transporte:

1. Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación, siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el destino.
2. Cuando el propietario de la mercadería trasladada o transportada sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o alguna de sus empresas o entes descentralizados o autárquicos.
3. Cuando el traslado o transporte de los bienes se efectúe dentro del propio predio o establecimiento industrial.
4. Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante.

Cuando, de la documentación respaldatoria emitida surja claramente que se trata del transporte o traslado realizado por las entidades elaboradoras de productos lácteos que realizan la recolección de leche en los tambos proveedores.

1. Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte.
2. Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario.
3. Cuando se trate de residuos especiales regidos cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Especiales".
4. Cuando se trate de residuos patogénicos cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos".
5. Cuando se trasladen o transporten medicamentos que no sean aptos para el consumo, siempre que dicha circunstancia conste en la documentación respaldatoria de tales productos.
6. Cuando se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas.
7. Cuando se trate de residuos sólidos urbanos, cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables a domiciliarios.
8. Cuando se efectúe el traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser su consumidor final, siempre que se hubiere respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra y se acredite no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías transportados y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.

* **Clave de acceso para la generación del COT**

Los sujetos obligados deberán obtener una clave de acceso para la generación del Código de Operación de Transporte. La clave será válida solo si es obtenida por alguno de los siguientes procedimientos:

1. Al momento de la inscripción como contribuyente (local o incluido en las normas del Convenio Multilateral) o como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, debiendo firmar en las oficinas habilitadas por esta Autoridad de Aplicación la correspondiente solicitud de adhesión.
2. A través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), debiendo completar los datos exigidos por la aplicación. La clave para operar le será otorgada al usuario una vez producida, por parte de este, la aceptación del contenido de la solicitud de adhesión, por la misma vía.

Dicha clave podrá, con posterioridad, ser modificada a instancia exclusiva del usuario en cualquier momento.

Cada usuario poseerá una única clave de acceso, responsabilizándose por su resguardo, protección y correcto uso, considerándose que los datos transmitidos son de su exclusiva autoría y responsabilidad.

* **Obtención del COT, requisitos y formalidades**
* **Vía Web:** Si se optare por la carga manual, el COT podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de ARBA, donde deberán ingresarse los siguientes datos:

1. El carácter en que se solicita el Código.
2. La información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes.
3. La información relativa a la identificación del transportista y del transporte.
4. La principal vía de traslado o transporte a utilizar.
5. La fecha de origen del traslado de los bienes.
6. El destinatario de los bienes.

En los casos en que no se pueda individualizar al o los destinatario/s de los bienes al inicio del traslado o transporte, deberá, dentro de los 4 días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresarse esta información a través del sitio oficial de ARBA.

1. El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en pesos argentinos.
2. La documentación respaldatoria asociada.
3. La distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.

* **Vía Telefónica:** El COT podrá ser también solicitado vía telefónica, llamando al número indicado en el micrositio específico sobre COT dentro del sitio oficial de Internet ARBA.

En dicha oportunidad deberán informarse, por la misma vía, los siguientes datos:

1. CUIT del solicitante.
2. Código postal de la localidad de origen del traslado o transporte.
3. Distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.
4. Principal producto transportado.
5. Documentación respaldatoria asociada.
6. Código postal del principal domicilio de entrega.

El sujeto que hubiera generado el Código de Operación de Transporte a través de esta vía deberá, dentro de los 4 días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresar la información restante prevista en el apartado anterior en el sitio web de ARBA.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior hará pasible al sujeto obligado de una **multa graduable entre los $3.000 y $ 120.000.**

El Código de Operación de Transporte solo podrá ser solicitado telefónicamente el mismo día en que se inicie el traslado o transporte de los bienes.

* **Vía Remito Electrónico:** La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes también podrá cumplimentarse mediante la remisión de la información correspondiente, a través del “COT - Remito Electrónico” (CRE).

La referida remisión se efectuará a través de la transmisión de un archivo informático por medio de un canal seguro de transacción electrónica. Ello implicará la aceptación de las especificaciones técnicas de seguridad y diseño necesarias que exija ARBA para acceder al sistema.

* **Vigencia del COT**

El Código de Operación de Transporte tendrá una vigencia limitada que se extenderá, desde la fecha de inicio del viaje, hasta una fecha estimada de entrega de los bienes, de conformidad con los siguientes supuestos:

1. Si la distancia total del recorrido es menor a **500 kilómetros**: la fecha estimada de entrega será el día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
2. Si la distancia total del recorrido es igual o mayor a **500 kilómetros** y menor a **1.000 kilómetros**: la fecha estimada de entrega será el segundo día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
3. Si la distancia total del recorrido es igual o mayor a **1.000 kilómetros**: la fecha estimada de entrega será la que informe el solicitante en oportunidad de generar el COT. En estos casos, cuando el Código se obtenga a través de la vía telefónica, la fecha estimada de entrega será el tercer día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.

El plazo de vigencia que corresponda de conformidad con lo dispuesto precedentemente se extenderá en cuatro días adicionales cuando el transporte se realice por vía ferroviaria.

A excepción de aquellos supuestos en los cuales el COT se hubiera generado telefónicamente, en los supuestos en los que el transporte sea efectuado por terceros regirá un único plazo de vigencia del Código de Operación de Transporte, que será de siete días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de inicio del viaje. Este plazo regirá también en los casos en que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la presente, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes sea cumplida mediante el “COT - Remito Electrónico” (CRE), ya sea que el traslado o transporte lo efectúe, o no, un tercero.

* **Sanciones y multas por incumplimientos**

El traslado de bienes sin el correspondiente COT dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

En los casos en que el incumplimiento de la obligación de generar el COT, sea detectado por ARBA en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información realizados una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería será de aplicación **una multa de hasta $ 80.000 y clausura de 4 a 10 días.**

La transmisión de datos falsos o incorrectos para amparar el traslado o transporte de bienes configurará un incumplimiento a los deberes formales, que será sancionado con una **multa graduable entre los $3.000 y $ 120.000.**

En los casos en que, en el ejercicio de sus facultades de verificación, se detecten discrepancias entre los pesos o valores declarados por el interesado en oportunidad de obtener el COT, superiores al 10%, las sanciones a aplicar serán la **incautación y decomiso de los bienes.**

* **Exclusión de sanciones**

No serán pasibles de sanciones cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

* El traslado o transporte se encuentre respaldado por el remito manual.

* Se haya emitido, en tiempo y forma, la pertinente Acta de Descarga en puerto; y
* El “COT - Remito Electrónico” (CRE) sea emitido o enviado a esta Agencia, respectivamente, dentro de las 24 horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

1. Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar. Esta excepción solo podrá efectivizarse siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

* Se respalde el traslado con la pertinente Carta de Porte; durante los meses de noviembre, diciembre y enero, respecto a la cosecha fina (trigo, cebada, centeno, avena, entre otros); y durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, respecto a la cosecha gruesa (soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros) de cada año; y
* El “COT - Remito Electrónico” (CRE) sea emitido o enviado a esta Agencia, respectivamente, dentro de las 24 horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

1. Cuando, tratándose de distancias totales a recorrer mayores a los 100 kilómetros, se produzca la emisión del COT o documento equivalente dentro de los 30 minutos de iniciado el traslado o transporte de la mercadería.

* **Ausencia total o parcial de documentación respaldatoria**

Se considerará que existe ausencia total de documentación respaldatoria y procederá la aplicación de la sanción de decomiso, en los siguientes supuestos:

1. Transporte de mercaderías amparado mediante remitos y/o facturas fotocopiados, sean las copias simples o certificadas.
2. Transporte de mercaderías amparado mediante remitos y/o documentos internos.
3. Transporte de mercaderías amparado mediante simples guías.
4. Transporte de mercaderías amparado mediante órdenes de traslado
5. Transporte de mercaderías amparado mediante órdenes y/o notas de pedido.
6. Transporte de mercaderías amparado con remitos, cartas de porte, guías, etc. que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, y en tanto no exista obligación de generar el Código de Operación de Transporte.
7. Transporte de mercaderías sin COT y transporte de mercaderías con COT que no cumpla las formas y condiciones establecidas en las normas reglamentarias vigentes; en ambos casos, siempre que no exista documentación respaldatoria o bien el transporte se encuentre amparado mediante alguno de los documentos indicados en los incisos precedentes.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por ARBA no fuera total, se aplicará una sanción correspondiente a una **multa graduable entre el 15% y hasta el 30% del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a lo $ 3.000.**

Se considerarán como supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes:

1. Transporte de mercaderías sin COT, “COT - Remito Electrónico” (CRE), y transporte de mercaderías con COT o documento equivalente que no cumpla las formas y condiciones que correspondan.
2. En los casos en los que no exista obligación de generar el COT, siempre que exista documentación respaldatoria emitida en legal forma, y se verifique sobre ella alguna de las siguientes deficiencias:

* Traslado de mercaderías amparado mediante remito "X", en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido.
* Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan.

1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas o condiciones establecidas por el régimen de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes.
2. Traslado de granos amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas o condiciones establecidas.
3. Todo otro supuesto no contemplado en el artículo anterior.

* **Sustitución de bienes decomisados por otros de primera necesidad**

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá destinar los bienes decomisados al Ministerio de Desarrollo Social, instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religiosa, en aquellos casos en que, habiendo adquirido firmeza la resolución pertinente, los bienes decomisados, por su naturaleza, no puedan ser considerados de primera necesidad.

Cuando se verifique la situación prevista por el artículo anterior, ARBA propondrá la sustitución de los bienes decomisados por otros de primera necesidad de igual valor, con descripción de su tipo, naturaleza y calidad.

La Agencia de Recaudación calculará el valor de los bienes decomisados en base a los datos consignados oportunamente en el acta, en la cual se incluirá un inventario de la mercadería en infracción, indicando expresamente su tipo o naturaleza, cantidad, calidad, estado en el que se encuentra y todo otro dato que resulte de utilidad a tales efectos.

Sobre el valor calculado no se aplicarán intereses, recargos, accesorios ni actualizaciones.

* **Falta de emisión del COT. Detección con posterioridad a la finalización del traslado**

A los fines de la realizar las acciones de fiscalización una vez finalizado el transporte de la mercadería, y aplicar las sanciones correspondientes, ARBA considerará en forma concurrente o indistinta, los siguientes elementos:

1. Facturas; comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes; recibos emitidos por prestadores de servicios; notas de débito y/o crédito;
2. Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) hasta el día 12 de febrero de 1999, inclusive, siempre que dichas máquinas hayan estado habilitadas y utilizadas por los citados sujetos con anterioridad a la fecha mencionada;
3. Tiques, facturas, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por la AFIP, y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento, como documentos no fiscales homologados.
4. Remito, guía, o documento equivalente.
5. Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.
6. Los demás comprobantes emitidos para el respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes.

* **Confirmación de recepción de bienes**

Los destinatarios de los bienes transportados, deberán confirmar, con carácter de declaración jurada, la recepción de dichos bienes o su rechazo, parcial o total.

La obligación mencionada no resultará exigible en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados sea un agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, inscripto como tal;
2. Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular;
3. Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados reciba los mismos en carácter de consumidor final, y dicha circunstancia haya sido informada al generarse el COT y sea respaldada con los comprobantes respectivos: factura, remito, guía o documento equivalente.

La obligación de confirmar la recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, deberá cumplirse dentro del plazo de 15 días a contarse desde la fecha de inicio del viaje.

El incumplimiento de la confirmación de la recepción de los bienes será pasible de una **multa graduable entre los $ 3.000 y $ 120.000.**

* **Vigencia**

Las disposiciones que se establecen por la presente resultarán de aplicación a partir del día **4 de octubre de 2019.**

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

**ANEXO I**

**TRANSPORTE DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**

1. Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Transporte:

- Cal apagada

- Cal hidráulica

- Cementos sin pulverizar -“clinker”

- Cemento portland: blanco, incluso coloreado artificialmente

- Cemento portland: los demás

- Cemento de albañilería

- Bloques y ladrillos de cemento, hormigón o piedra artificial

- Ladrillos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas

- Ladrillos de cerámica

- Barras de hierro con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.

2. La obligación de obtener el Código de Operación de Transporte deberá cumplimentarse, respecto de los bienes previstos en este Anexo, cuando sus pesos sean iguales o superiores a los siguientes:

- Tratándose de cal, cemento y hierro: diez mil (10.000) kilos.

- Tratándose de bloques y ladrillos: veinte mil (20.000) kilos.

**ANEXO II**

**TRANSPORTE DE SUSTANCIAS MINERALES**

1. Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Transporte:

- Sales minerales

- Arenas naturales: silíceas y cuarzosas

- Arenas naturales: las demás

- Cuarcita: en bruto o desbastada

- Cuarcita: las demás

- Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas

- Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: refractarias

- Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: las demás

- Granito: en bruto o desbastado

- Granito: simplemente troceado, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

- Cantos, grava, piedras machacadas

- Dolomita: sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda”

- Dolomita: calcinada o sinterizada

- Aglomerado de dolomita

- Yeso natural, anhidrita

- Yeso fraguable

- Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento (Código 252100).

- Sulfato de sodio puro, conchilla en bruto -triturada o molida-, tosca y suelo seleccionado (Código 253090).

2. La obligación de obtener el Código de Operación de Transporte deberá cumplimentarse, respecto de los bienes previstos en este Anexo, cuando su peso sea igual o superior a los quince mil (15.000) kilos.